



25373.



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-
PROCEDIMENTAL QUE INDICA A BODEGA DE
TRANSFERENCIA DE CARGA, DE SOCIEDAD DE
INVERSIONES, COMERCIAL Y TRANSPORTES
CHEVALIER LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1445

Santiago, 18 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

3° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N°19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”

4° En aplicación de esta normativa, mediante memorándum N°43, de fecha 10 de octubre de 2019, la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., y el funcionamiento de su bodega de transferencia de carga, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., en su calidad de titular de la bodega de transferencia de carga, ubicada en calle Ruiz Tagle N°287, comuna de Estación Central, región Metropolitana.

6° De acuerdo con la página web de la empresa¹, esta se dedica al mercado de transporte de carga y encomienda, teniendo dentro de sus principales servicios, el transporte de encomiendas por carretera, courier expreso, bodegaje, transporte en frío, picking y servicios especiales.

¹ Página web disponible en el siguiente hipervínculo: <https://transporteschevalier.cl>

7° Además, la empresa se ubica en una zona de uso mixto de acuerdo al Plan Regulador de la comuna de Estación Central, compuesta tanto por viviendas habitacionales de un solo piso, como por equipamiento e industrias menores (actividades productivas inofensivas). Por lo tanto, los receptores más expuestos se ubican alrededor de la empresa (al norte, sur y este) y corresponden a viviendas habitacionales principalmente

8° Por otra parte, esta unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no cumple con las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA.

9° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como fuente emisora de ruido, según lo dispuesto en los artículos 6 numeral 4° y 13° del D.S. N°38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

10° Con fecha 21 de marzo de 2019, la Ilustre Municipalidad de Estación Central ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente el oficio Ord. N°2100/01/2019 de misma fecha, por medio del cual derivó la denuncia de un particular por los ruidos emitidos por parte de la bodega de transferencia de carga de la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., ubicada en calle Ruiz Table N°287, comuna de Estación Central, región Metropolitana. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo el ID 109-XIII-2019.

11° Posteriormente, a través del oficio Ord. N°1057, del 4 de abril de 2019 de esta Superintendencia, dicha denuncia fue encomendada para su fiscalización, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM"). Esta última dio respuesta a dicha solicitud el 25 de junio de 2019, mediante el oficio Ord. N°3920.

12° Adjunto a este oficio, se acompañaron las fichas de reporte técnico de medición de ruidos, elaboradas a partir de la medición efectuada el día 30 de abril de 2019 a la bodega de transferencia de la empresa, realizada por personal de la SEREMI de Salud RM el día 30 de abril de 2019 desde las 21:01 a las 21:07 horas (horario nocturno). Esta se realizó en una vivienda habitacional ubicada en calle Ruiz Tagle N°275, comuna de Estación Central, con medición externa desde el patio trasero del receptor, determinándose que emitía un nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC") de 74 dB(A), correspondiendo a ruidos provenientes de carga y descarga de mercadería desde camiones con montacarga.

13° Las referidas fichas y su contenido fueron luego analizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, concluyéndose que éstas se ajustan a lo estipulado en la norma de emisión de ruidos correspondiente, en cuanto al instrumental utilizado, metodología de medición y zonificación.

14° Así, realizada la medición e ingresados los datos en la ficha de evaluación de niveles de ruido, se procedió a calcular los NPC máximos permisibles, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Estación Central. Entonces, al estar el receptor en la denominada zona Z-R1 del Plan Regulador de Estación Central, se homologó a zona III del D.S. N°38/2011 del MMA, cuyos límites de niveles de ruidos son 50 dB(A) en periodo nocturno.

15° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°1. Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Recepto	74	0	III	Nocturno	50	Supera

16° En consecuencia, se constató que en el punto de medición, y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 MMA para la zona III, de 24 dB(A) en periodo nocturno.**

17° Luego, con el fin de complementar la información entregada por la SEREMI de Salud RM, esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N°1125, de fecha 5 de agosto de 2019, efectuó el siguiente requerimiento de información a Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda.:

a. Señalar las medidas de control de ruido asociadas a las actividades ruidosas en la bodega de transferencia de carga, entre estas medidas técnicas de control de ruido y medidas administrativas para disminuir los niveles de ruido sensibles cercanos, entre otras;

b. Informar a esta Superintendencia, su emisión de ruido actual, en conformidad a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA, las cuales debían realizarse en tres días, en periodo diurno (entre 07:00 a 21:00 horas) y nocturno (entre 21:00 a 07:00 horas) en, al menos, 3 puntos de medición, que representen la situación más desfavorable de exposición al ruido. Este procedimiento debía ser realizado por una Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") acompañando además, copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con la debida calibración periódica vigente.

18° Con fecha 12 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recibió una carta sin número por parte de Sicilia Mesina González, representante legal de la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., quien acompañó un informe técnico elaborado por la ETFA Algoritmos SpA., la que no cuenta con acreditación en el alcance ruido por medición según el D.S. N°38/11 MMA. Sin embargo, debido a la oportunidad del caso, se revisaron los antecedentes de manera referencial.

19° En dicho informe técnico, se establece que, con fechas 28, 29 y 30 de agosto de 2019, se realizaron las mediciones de NPC mediante una ETFA en tres receptores sensibles cercanos a la fuente emisora de ruido, ubicados en calle Ruiz Tagle N°265 (receptor R1), calle Ruiz Tagle N°283 (receptor R2) y pasaje interior 5 de abril N°3825 (Receptor R3), todos ubicados en la comuna de Estación Central.

20° Posteriormente, dan cuenta los informes presentados, que se homologaron las zonas donde se ubican los receptores concluyéndose que estos, correspondientes a zona Z-R1 del Plan Regulador de Estación Central, son homologables a zona III del D.S. N°38/11 MMA. Con base a los límites que se deben cumplir para esta zona (65 dB(A) en período diurno y 50 dB(A) en período nocturno), y el NPC obtenido a partir de las mediciones realizadas en las fechas anteriormente señaladas, se indica que existe una superación en los receptores R1, R2 y R3 durante los periodos nocturnos de medición, presentándose las siguientes excedencias:

Figura N°1: Tabla con resultados informe HYR121-19 (Fuente: Tabla N°1 memorándum N°43/2019 SMA)

Receptor	Fecha	Periodo	NPC	Límite máximo permisible (Zona III)	Excedencia dB(A)
R1	28/08/2019	Diurno	49	65	No supera
		Nocturno	49	50	No supera
	29/08/2019	Diurno	56	65	No supera
		Nocturno	57	50	7
	30/08/2019	Diurno	51	65	No supera
		Nocturno	51	50	1
R2	28/08/2019	Diurno	48	65	No supera
		Nocturno	49	50	No supera
	29/08/2019	Diurno	50	65	No supera
		Nocturno	48	50	No supera
	30/08/2019	Diurno	51	65	No supera
		Nocturno	50	50	No supera
R3	28/08/2019	Diurno	53	65	No supera
		Nocturno	52	50	2
	29/08/2019	Diurno	54	65	No supera
		Nocturno	53	50	3
	30/08/2019	Diurno	52	65	No supera
		Nocturno	52	50	2

21° En este contexto, con fecha 10 de octubre de 2019, mediante memorándum N°43, la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra el funcionamiento de la bodega de transferencia de carga de la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

22° Tal como fue mencionado, el artículo 48 de la LOSMA dispone que "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales"

23° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"².

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*³ Esto último es relevante, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*⁴.

24° Así, el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos según la medición realizada el día 30 de abril de 2019, llegando a constatar una excedencia de 24 dB(A). En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de NPC para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, y define como receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*

25° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

26° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a. Efectos auditivos como discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; y
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

27° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en la guía de la OMS *“Guidelines for Community Noise (1999)”*, indica que se produce interferencia en la comunicación con niveles de ruido de fondo de sobre los 35 dB(A), molestia sobre los 55 dB(A) y niveles sobre los 80 dB(A) producen reducción de la colaboración y aumentan la agresividad en las personas. Esta misma guía hace mención que el ruido ambiental

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172.

acelera e intensifica el desarrollo de desórdenes mentales latentes, incluyendo síntomas como ansiedad, estrés, nerviosismo, náuseas, dolores de cabeza inestabilidad, impotencia sexual, cambios del comportamiento, incremento en los conflictos sociales, como también desórdenes psiquiátricos como son la neurosis, psicosis e histeria. Asimismo, el ruido combinado con vibraciones puede aumentar las discapacidades auditivas.

28° En cuanto a los efectos del ruido en periodo nocturno, en la guía *Night Noise Guidelines for Europe* (2009) se indica que se pueden observar efectos adversos sobre los 40 dB(A), tales como alteración del sueño, insomnio y un incremento en el uso de pastillas para dormir. Niveles sobre los 55 dB(A) son considerados altamente peligrosos para la salud pública, encontrando a una gran proporción de la población molesta y con alteración del sueño. También evidencia el aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, incluso en niveles bajos se producen reacciones a nivel psicológico medibles (incremento de las pulsaciones, movimientos corporales y excitación).

29° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora de 74 dB(A) – los que significan una superación de 24 dB(A) en horario nocturno para zona III según lo señalado anteriormente, superando el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. N°38/2011 MMA – existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben y una posible afectación a la salud de quienes habitan en sus inmediaciones.

30° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro identificado y los hechos denunciados.

31° En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso *Porkland Chile S.A.*, Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, en el cual señala que “(...) a pesar que la ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento (...)**” (énfasis agregado).

32° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad.

33° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

34° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., Rut N°76.172.114-3, en su calidad de titular de la bodega de transferencia de carga, ubicada en calle Ruiz Tagle N°287, comuna de Estación Central, región Metropolitana, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. **Reprogramación de actividades.** Se deberá elaborar y ejecutar una reprogramación del ingreso y salida de camiones para la carga y descarga de encomiendas, junto con el uso de maquinaria para izaje como grúas horquillas, montacargas, transpaletas eléctricas o manuales, para que estos no sean desarrollados en horario nocturno (de 21:00 a 07:00 horas) de lunes a domingo, bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, la detención parcial del funcionamiento de dicho establecimiento después de las 21:00 horas ante el incumplimiento de esta medida. Esta acción no impedirá el funcionamiento de la bodega de transferencia de carga, el cual no deberá sobrepasar los límites de ruido del horario nocturno del D.S. N°38/2011 MMA.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de esta resolución, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 21:00 a las 07:00 horas del día siguiente, señalando la hora y fecha del registro, con los cuales se pueda verificar la ejecución de la reprogramación elaborada.

2. **Charla de buenas prácticas al personal.** Se deberán realizar, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de esta resolución, al menos 2 charlas al personal que trabaje en la bodega de transferencia, en la cual se expliquen las buenas prácticas que se deben realizar con respecto al ruido, entre estos, la disposición suave de las cargas, el uso adecuado de transpaletas y grúas horquillas, la mantención adecuada de la maquinaria, entre otros.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de esta resolución, un listado de los asistentes a las charlas, contando además con la firma de cada uno, el día y hora de su realización y los temas tratados; junto con un registro fotográfico de las jornadas.

3. **Informe técnico de medidas de control de ruido.** Se deberá elaborar un informe técnico, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de esta resolución, con aquellas medidas de control de ruido que implementó o que desea implementar el titular de la bodega de transferencia de carga, con el objeto de atenuar los ruidos generados; en este último caso, deberá especificar la fecha de implementación. Además, este informe deberá ser elaborado y validado por un experto en la materia como un ingeniero acústico, una consultora acústica o similar.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de esta resolución, el informe técnico de medidas de control de ruido, junto los antecedentes que acrediten de manera suficiente la experiencia de quien elabore dicho informe.

4. **Informe técnico de medición de nivel de presión sonora según el D.S. N°38/2011 MMA.** Se deberá realizar un estudio de impacto acústico según la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido implementadas por el titular para atenuar el ruido generado por la actividad, dentro del plazo de 2 días hábiles, tras finalizar el décimo día hábil desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

Estas mediciones de ruido se deberán realizar, al menos, en la posición del receptor ubicado en calle Ruiz Tagle N°275, comuna de Estación Central, en periodo diurno (desde las 07:00 a las 21:00) y nocturno (desde las 21:00 a las 07:00), debiendo ser ejecutada, asimismo, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental⁵.

Como medio de verificación, se deberá entregar a esta Superintendencia el informe técnico de medición de nivel de presión sonora junto los antecedentes técnicos correspondientes, el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de esta resolución, dando cuenta de las mediciones que fueron realizadas por la ETFA, institución o empresa, según sea el caso, en el marco del D.S. N°38/2011 MMA.

5. **Informe de medición y de efectividad de las medidas implementadas.** Se deberá entregar a esta Superintendencia, el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de esta resolución, un informe que dé cuenta de la implementación de las medidas provisionales ordenadas mediante la presente resolución, acompañando los medios de verificación señalados para cada una de estas.

Para mayor claridad, a continuación se señala un cronograma que da cuenta de los tiempos y actividades que deberán ser ejecutadas por la empresa, en el marco de la presente resolución.

Tabla N°2: Cronograma de actividades en el marco de las medidas provisionales (Fuente: elaboración propia).

Días hábiles	Detalle
1-10	Implementación de medidas solicitadas en los numerales 2) y 3) del resuelvo primero, anteriormente señalados.
10-12	Medición de ruido y estudio de impacto acústico, según numeral 4) del resuelvo primero anteriormente señalado.
1-15	Actividades reprogramadas, según numeral 1) del resuelvo primero anteriormente señalado.
15	Entrega del Informe de medición y de efectividad de las medidas implementada, según numeral 5) del resuelvo primero anteriormente señalado.

⁵ En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

SEGUNDO: **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Sicilia Mesina González, representante legal de la la Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., Rut N°76.172.114-3, en su calidad de titular la bodega de transferencia de carga, ubicada en calle Ruiz Tagle N°287, comuna de Estación Central, región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EIS/MRM



★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
SUPERINTENDENTE
CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese personalmente por funcionario

- Sicilia Mesina González, representante legal Sociedad de Inversiones, Comercial y Transportes Chevalier Ltda., Rut N°76.172.114-3, con domicilio en calle Ruiz Tagle N°287, comuna de Estación Central, región Metropolitana.

Notifíquese por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Estación Central, con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins, N°3920, comuna de Estación Central, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.